



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2021-00419-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-084

La procuradora judicial de la parte demandante informa la imposibilidad de realizar la prueba pericial decretada el 5 de diciembre de 2022, toda vez que la demandada no reside en el bien, adicional a ello, solicita se determine la posibilidad o no de vincular al proceso al señor Miller Gaona Cruz, actual propietario del bien inmueble objeto de proceso.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En lo pertinente, los dos primeros incisos del artículo 61 del C.G.P. determinan:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho término” (negrillas nuestras)

Revisado el expediente, evidenciamos que a núm. 076 obra el certificado de tradición de inmueble objeto de este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria 282-32050, en cuya anotación 011 aparece registrada la escritura 264 del 15 de febrero de 2022, de compraventa celebrada entre Gloria Inés, Jorge Eliecer y Melsa Rosa Canastero Hernández y **Miller Gaona Cruz**, quien en consecuencia aparece como actual propietario.

En aplicación a la norma transcrita es claro que debe vincularse al proceso al señor Miller Gaona Cruz para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, ejerza su defensa, disponiendo además la suspensión del proceso durante dicho término y la cancelación de la audiencia programada para el 30 de marzo de 2023.

Respecto a la solicitud de exhortar al señor Miller Gaona Cruz para que permita el ingreso a la vivienda para la práctica del dictamen pericial, es importante precisar que, en la providencia del 5 de diciembre del 2022, se advirtió que de ser necesario y para garantizar la efectividad de la prueba, y de requerir citación para la asistencia debía solicitarlo a secretaría, sin que lo hubiera hecho. No obstante, lo anterior, se advertirá a las partes su deber de colaboración, conforme lo estatuye el numeral 3 del artículo 78 del C.G.P., so pena de las sanciones previstas en el artículo 80 ibidem

Por lo expuesto, se



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

RESUELVE

Primero: INTEGRAR por pasiva al contradictorio, al señor Miller Gaona Cruz en su calidad de actual propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-32050.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al señor Miller Gaona Cruz el auto admisorio de la demanda. **CORRASELE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días. En el acto de notificación **ENTREGUENSELE** copias de la demanda y sus anexos.

Tercero: SUSPENDER el proceso durante el trámite del perfeccionamiento de la notificación.

Cuarto: CANCELAR la audiencia programada para el 30 de marzo de 2023.

Quinto: ADVERTIR a las partes su deber de colaboración en la práctica de la prueba pericial, so pena de las sanciones previstas en el art. 80 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d9ddee495e7138f20fc22e547c35534fc9b2d5e1055cf1abe3a98c1eb4ab3b**

Documento generado en 23/01/2023 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>